

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 2057(e) y 6088 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada por la Ley Núm. 111 de 3 de septiembre de 1997, promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 2057(e)-1

"Artículo 2057(e)-1.- Derechos de licencia para máquinas expendedoras de cigarrillos operadas con monedas.- (a) Sujeto a los requisitos establecidos en este Artículo, se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios en establecimientos comerciales.

(b) Solicitud y requisitos de licencia.- (1) Toda persona que posea máquinas expendedoras de cigarrillos en su establecimiento comercial deberá pagar un impuesto anual de \$50 por concepto de derechos de licencia. El pago de este derecho aplica separadamente para cada máquina situada en el negocio.

(2) Toda persona que desee obtener una licencia para máquinas expendedoras de cigarrillos de acuerdo al Código y a este Reglamento, deberá someter una solicitud bajo juramento, completando el formulario que el Secretario disponga para estos fines. La solicitud deberá rendirse en la Oficina de Distrito del Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias correspondiente al lugar donde operará el negocio, acompañada con los siguientes documentos:

(i) evidencia de pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

(ii) permiso de uso del local donde se establecerá el negocio, debidamente certificado por la agencia gubernamental correspondiente;

(iii) número de cuenta del seguro social federal del solicitante. En caso de que el solicitante sea un individuo, copia de la tarjeta del seguro social;

(iv) certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos para los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud. En el caso de corporaciones o sociedades deberá presentarse dicha certificación para cada uno de los oficiales de éstas;

(v) certificado de antecedentes penales del solicitante, con no más de 90 días de expedido. En el caso de sociedades y corporaciones deberá presentarse el certificado de antecedentes penales de cada uno de los oficiales de éstas. No se aceptarán certificados de antecedentes penales cuya vigencia haya expirado. El Secretario podrá requerir un certificado de antecedentes penales de cualquier persona que en alguna forma esté relacionada con dicha actividad. También, podrá requerir copia de cualquier licencia que haya sido expedida a nombre del solicitante;

(vi) certificación negativa de deudas contributivas del dueño del negocio. Si adeuda contribuciones, certificación expedida por el Departamento que indique que está acogido a un plan de pagos debidamente autorizado y aprobado por el Departamento y que está al día en el mismo; en el caso de sociedades o corporaciones, deben presentar la certificación cada uno de los oficiales de éstas;

(vii) certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de que está al día en el pago de pensiones alimentarias, si aplica; y

(viii) cualquier otra documentación requerida por el Secretario a través de procedimientos administrativos.

(3) Requisitos adicionales.- (i) La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina de cigarrillos a que corresponda la misma.

(ii) Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de 18 años, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de 27 años cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz demostrando que es mayor de 18 años. Cualquier incumplimiento con la responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de cualquier licencia, según dispone la Sección 2061 del Código y el Artículo 6088-1(b). Además, estará sujeto a las multas administrativas que dispone el Artículo

6088-1(d).

(iii) Toda persona que tenga máquinas expendedoras de cigarrillos en su establecimiento comercial tiene la obligación de fijar en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 6088 del Código, que trata sobre delitos relacionados con cigarrillos, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad, de 25 de febrero de 1902, según enmendada.

(c) Denegatoria de licencia.- No se expedirá la licencia para máquinas expendedoras de cigarrillos cuando:

(1) el solicitante se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de ley o del reglamento para la obtención de la licencia o suministre información falsa con relación a los requisitos;

(2) el solicitante de la licencia o el administrador del negocio haya sido convicto de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral o que haya sido declarado adicto a drogas narcóticas y no haya transcurrido el término de 5 años a partir de la fecha de extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción, o a partir de la declaración de adicción;

(3) el solicitante o administrador del negocio esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de libertad bajo palabra;

(4) con anterioridad a lo solicitado, se le haya revocado una licencia a dicho solicitante y no haya transcurrido el término de 5 años a partir de la fecha en que la revocación advino final y firme; o

(5) el establecimiento propuesto quedará localizado en una Zona Escolar, declarada así por la Junta de Planificación.

Las disposiciones de este Artículo aplican tanto a los que solicitan licencia en su carácter individual como a los directores, accionistas o socios principales de corporaciones o sociedades, según sea el caso.

(d) Requisitos para la renovación anual de licencias de máquinas expendedoras de cigarrillos.- Toda persona a la que se le haya otorgado una licencia para operar máquinas expendedoras de cigarrillos en su establecimiento comercial deberá solicitar anualmente la renovación de dicha licencia para poder continuar operando las máquinas.

Los derechos de renovación de licencia se pagarán no más tarde del 31 de octubre de cada año.

(1) Para la renovación anual de la licencia, la persona deberá presentar en la Colecturía de Rentas Internas más cercana al negocio, los siguientes documentos:

(i) evidencia de pago de la patente municipal requerida por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

(ii) el Aviso para la Renovación de Licencias de Rentas Internas emitido por el Departamento; y

(iii) la licencia de rentas internas del año anterior.

(2) El Secretario podrá requerir, cuando a su juicio así se justifique, el certificado de antecedentes penales del dueño del negocio o de cualquier persona que en alguna forma esté relacionada con dicha actividad, ya sea como parte de los procesos de renovación o en cualquier momento.

Artículo 6088-1

Artículo 6088-1.- Delitos relacionados con cigarrillos.- (a) Sanción penal.- Incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de 6 meses o multa máxima de \$500 o ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que:

(1) envase en cualquier caja o paquete una cantidad de cigarrillos mayor o menor de lo que el Subtítulo B del Código o su Reglamento disponen para cada caja o paquete; o

(2) deje de adherir, imprimir, o en cualquier otra forma fijar la etiqueta requerida por el Subtítulo B del Código y por los Reglamentos o que falsamente adhiera, imprima, o en cualquier otra forma fije otra etiqueta, o que adhiera, imprima, o en cualquier otra forma fije en cualquier caja, paquete o cajetilla conteniendo cigarrillos, una etiqueta que no contenga toda la información y posea las características exigidas por reglamentos; o

(3) tenga en su posesión o en cualquier local o predio bajo su conocimiento y control, a su disposición, cualesquiera cigarrillos que no hayan sido identificados, envasados o pagados los impuestos correspondientes según se requiere por el Subtítulo B del Código; o

(4) con intención de cometer fraude, regale, venda, compre, acepte o de otro modo use cualquier paquete de cigarrillos que no tenga adherida la etiqueta requerida por el Subtítulo B del Código o por los reglamentos que promulgue el Secretario.

(b) Suspensión o revocación de licencia.- El Secretario podrá suspender de forma temporera o permanente la licencia para traficar cigarrillos al por mayor o al detal o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, incluyendo la requerida para operar máquinas expendedoras de cigarrillos cuando:

(1) el dueño se niegue a cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 2057(e)-1 para la expedición de la licencia;

(2) la persona que solicite o tenga una licencia sea convicta de delito grave por tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas o por tráfico ilegal de armas o municiones, o fuera convicta de delito grave por violaciones al Subtítulo B del Código o de delito grave o menos grave por violación a cualesquiera otras disposiciones del Código o de otras leyes fiscales de Puerto Rico;

(3) en el negocio se venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, ya sea en forma individual o empacados en cajetilla de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, a personas menores de 18 años, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de 27 años, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de 18 años, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Disponiéndose, además, que toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este inciso se deberá hacer de manera directa e inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-servicio con excepción de lo dispuesto en el apartado (e) de la Sección 2057 del Código;

(4) el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia

de lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 6088 del Código, relacionado con la prohibición de vender, donar, dispensar o despachar dichos productos a personas menores de 18 años, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad, de 25 de febrero de 1902, según enmendada;

(5) el negocio opere en forma tal que afecte la paz, tranquilidad y seguridad de la comunidad;

(6) el Secretario se viere impedido de examinar los libros, récords, informes y demás documentos referentes a la actividad comercial o a las máquinas expendedoras de cigarrillos, o el contribuyente no conservare tales libros, récords, informes y documentos por el tiempo requerido;

(7) el tenedor de la licencia o administrador del negocio, siendo depositario de artículos embargados por el Secretario, dispusiere en todo o en parte de ellos, sin la previa autorización escrita del Secretario;

(8) el contribuyente, a pesar de haber mediado apercibimiento escrito, no exhibiere la licencia en cada una de las máquinas expendedoras de cigarrillos;

(9) cualquier otra persona renovare la licencia de un tenedor individual que haya fallecido para un período posterior al período correspondiente al del fallecimiento del tenedor de la licencia;

(10) el tenedor de la licencia, sus empleados o representantes impidieren u obstruyeren al Secretario la inspección del local comercial o que no se permitiere u obstruyere mediante ocultación o cualquier otro medio el examen de documentos, libros, récords, o informes; o que la persona responsable se negare a comparecer y a presentar los mismos al Secretario en la forma y en el tiempo que se le requiera;

(11) el tenedor de la licencia designe como administrador o emplee a una persona convicta de delito grave por violación a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico o convicta por violación a cualquier ley de los Estados Unidos o sus estados o de cualquier país extranjero relacionada con el tráfico ilegal de drogas narcóticas; o que la persona haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, sin que haya transcurrido el término de 5 años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción;

o

(12) se viole alguna de las disposiciones del Código y el Reglamento.

(c) Proceso de suspensión de la licencia.- (1) El Secretario notificará por escrito al poseedor de la licencia la razón que dio base a la suspensión de la licencia. El período de suspensión será de 12 meses.

(2) El poseedor de la licencia tendrá derecho a solicitar una vista administrativa ante la Secretaría Auxiliar de Procedimiento Adjudicativo del Departamento para exponer las razones por las cuales considera que no debe suspenderse la licencia. Dicha solicitud deberá someterse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de suspensión de la licencia.

(3) Al cumplirse el término de 12 meses de suspensión de la licencia el contribuyente podrá solicitar la restitución de la misma. Si la persona fuera hallada culpable de una segunda violación, dentro del término de 5 años de ocurrida la primera, el Secretario revocará la licencia en forma permanente.

(d) Multas administrativas.- (1) Además de la suspensión de la licencia, el Secretario impondrá una multa administrativa de \$10,000 por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad, de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a cualquier persona natural o jurídica, o dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial que viole lo dispuesto en este Artículo.

(2) También, se impondrá una multa no menor de \$5,000 ni mayor de \$10,000, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos que no cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 2057(e)-1(b)(3)(ii)."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 1998.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 20 de octubre de 1998.